



Santiago, veinte de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, don Alex Vásquez Carrasco ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase "*Todas las excepciones deberán oponerse en un mismo escrito, expresándose con claridad y precisión los hechos y los medios de prueba de que el deudor intente valerse para acreditarlas*", contenida en el artículo 465, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-1190-2021, seguido ante el Noveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2°. Que, el señor Presidente (s) del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, el cual fue acogido a trámite a fojas 77;

3°. Que, con fecha 28 de marzo de 2023, se procedió a la realización de la relación pública y se oyeron los alegatos, en sede de admisibilidad, de los abogados Luis Ahumada Castillo, por la parte requirente, y de Max Vigneaux Ojeda, por la parte requerida;

4°. Que, respecto de la impugnación frase "*Todas las excepciones deberán oponerse en un mismo escrito, expresándose con claridad y precisión los hechos y los medios de prueba de que el deudor intente valerse para acreditarlas*", contenida en el artículo 465 del Código de Procedimiento Civil, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibles al concurrir las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 5° y 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, ello en cuanto el precepto cuestionado no resultará decisivo en la resolución del asunto, a la par de carecer la impugnación de fundamento plausible;

5°. Que, respecto de la gestión pendiente seguida ante el Noveno Juzgado Civil de Santiago, indica la requirente que la demanda ejecutiva fue acogida con fecha 19 de enero de 2022, y que las excepciones opuestas por su parte fueron declaradas extemporáneas. Indica que con fecha 10 de octubre de 2022 dedujo incidente de pago efectivo de la obligación, en virtud al artículo 490 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue rechazado por el tribunal en resolución del día 19 de octubre del mismo año. Señala que en el considerando 6° de la resolución se señala "Que respecto de las demás defensas hechas valer por el ejecutado son las mismas que se invocaron en el escrito de excepciones, las que se declararon extemporáneas";

6°. Que, como conflicto constitucional, la actora sostiene que el precepto legal cuestiona infracciona las garantías contenidas en los numerales 2, 3 y 26 del artículo 19 de la Carta Política. Indica que la igualdad es un principio que constituye pilar fundamental en nuestra institucionalidad, decir, que todos debemos cumplir el mandato de la ley, no sólo los órganos del estado; así mismo, que todos tenemos



derecho a ser tratados por igual por los órganos de aplicar la ley, pero el 1° del artículo 465 del Código de Procedimiento Civil al señalar que “Todas las excepciones deberán oponerse en un mismo escrito, expresándose con claridad y precisión los hechos y los medios de prueba de que el deudor intente valerse para acreditarlas”, en cuanto limita el derecho del requirente a poder presentar prueba del pago de la obligación y de su extinción, lo que genera una discriminación arbitraria, vulneración al principio de igualdad de armas y de seguridad jurídica. Se cuestiona la actora si constitucionalmente el ejecutado al no oponer todas las excepciones en un mismo escrito como precave la ley, tiene la posibilidad cierta de enervar el remate del bien inmueble que se le pretende rematar, considerando que la obligación con la cual se constituyó la hipoteca y la cláusula de garantía general se encuentran extinguidas por el pago de la obligación.

Sostiene que la aplicación del inciso primero del artículo 465 del Código de Procedimiento Civil limita a garantía constitucional, limitando al deudor a poder acreditar el pago de la obligación únicamente al momento de la oposición de excepciones lo que a su juicio resulta contrario a toda lógica jurídica.

Concluye argumentando que el proceso ejecutivo de desposeimiento de la finca acensuada o hipotecada al regirse por las normas del procedimiento ejecutivo no puede limitar al ejecutado de la posibilidad de acreditar el pago de la obligación que sustenta la hipoteca, arguyéndose lo dispuesto en el inciso primero del artículo 465 del CPC, pues si en el procedimiento ordinario existe la posibilidad de oponer la excepción de pago que conste por escrito en primera y segunda instancia, de acuerdo al artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, resulta una discriminación arbitraria porque deja en indefensión al demandado;

7°. Que, una vez acogido a trámite el requerimiento, el pasado 1 de febrero de 2023, y conferidos los traslados en sede de admisibilidad, con fecha 13 de febrero de 2023, a fojas 824, el Fondo de Inversión Privado Cartera Trece solicitó que se declare inadmisibile el libelo, por las causales contempladas en los numerales 3, 5 y 6 del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Señala que, en el caso de autos, el demandado de autos si opuso excepciones, pero lo hizo de manera extemporánea y la resolución que precisamente declaró extemporáneas sus excepciones, se encuentra ejecutoriada. Lo mismo en relación a la resolución que desestimó el incidente del artículo 490 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo al respecto que “el Tribunal acogió a tramitación un incidente planteado por iguales razonamientos, rechazándolo por infundado, y tal resolución también se encuentra ejecutoriada” (fojas 826).

Reafirma que las alegaciones de pago que pretende la demandada ya han sido conocidas y rechazadas por sentencia ejecutoriada por el Noveno Juzgado Civil de Santiago, sin que la norma del artículo 465 del Código de Procedimiento Civil pueda incidir en tal decisión, ya que tales excepciones se resuelven con las normas sobre el pago del Código Civil.



Añade que los argumentos planteados en el presente requerimiento dicen relación con la forma en que se plantean las excepciones en procedimiento ejecutivo, pero que en caso alguno la norma cuestionada va a decidir el pago alegado.

Finaliza indicando que lo que pretende la parte demandada no es que se dirima un asunto pendiente de resolver, sino que hacer renacer un plazo actualmente extinguido, instrumentalizando con ello el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

8°. Que, de los antecedentes acompañados por el Noveno Juzgado Civil de Santiago, en los que consta el devenir de la gestión pendiente, no se puede sino concluir que la preceptiva cuestionada ya fue aplicada por el tribunal.

Así, consta a fojas 319 y siguientes, que el requirente efectivamente opuso excepciones a la ejecución, las que fueron declaradas extemporáneas conforme resolución de fojas 422, de fecha 4 de mayo de 2022, no existiendo constancia de impugnación de la mentada resolución, la que se encuentra entonces firme y ejecutoriada.

Luego, consta que el requirente interpuso un incidente de pago, conforme al artículo 490 del Código de Procedimiento Civil, es decir, ya no la oposición a que se refiere el precepto impugnado. Arbitrio que fue rechazado, según consta en resolución de fojas 806, de 19 de octubre de 2022, resolución que no fue objeto de impugnación, encontrándose a la sazón firme y ejecutoriada;

9°. Que, de lo expuesto en el considerando precedente se colige por tanto, que no existe una gestión pendiente en tramitación en la que una eventual sentencia de inaplicabilidad del precepto cuestionado pueda producir los efectos que la requirente pretende, y por tanto concurre la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N° 5, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura. Así, lo ha señalado este Tribunal al resolver *"Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Constitución Política exige que el precepto legal pueda resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, 'lo que implica que la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución'..."* (STC Rol N° 1780);

10°. Que, igualmente, a juicio de esta Sala, también corresponde declarar también inadmisibile el requerimiento en esta parte, por carecer de fundamento plausible, y por ende, concurrir los supuestos de la causal establecida en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997;

11°. Que, se ha razonado por esta Magistratura en su jurisprudencia lo que se requiere en sede de "fundamento plausible", exigencia prevista por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer el requisito previsto en la Constitución y la ley orgánica constitucional, se tiene que el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal modo que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de "fundamento razonable" que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la



Constitución, todo ello en relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento;

12°. Que, de la lectura del requerimiento no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional claro, preciso y detallado de tal modo que los argumentos, concatenados, permitan comprender la contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de la norma cuestionada, teniendo en consideración las características del *caso concreto*, a las que se ha aludido precedentemente. El texto del requerimiento apunta, más bien, a impugnar de manera abstracta la normativa que, a su juicio, mermaría sus posibilidades de oposición en el proceso ejecutivo en cuyo contexto se interpuso el requerimiento de autos, sin hacerse cargo del devenir concreto de la gestión pendiente y el ineludible impacto de aquello en la construcción del pretendido conflicto constitucional;

13°. Que, consecuentemente, atendido lo expuesto, ha de declararse inadmisibles las acciones de fojas 1, toda vez que concurren en cada caso, las causales previstas en el artículo 84 N° 5 y 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara inadmisibles las acciones deducidas a lo principal de fojas 1.
Álcese la suspensión decretada a fojas 830.

Se previene que el Ministro Señor NELSON POZO SILVA estuvo por declarar la inadmisibilidad del requerimiento, en razón de las causales contenidas en los N° 3° y 5° del artículo 84 de Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en consideración de lo expuesto en considerando 9° de la resolución que antecede, en tanto se desprende de modo inequívoco, de los antecedentes del proceso civil en cuyo contexto se dedujo el requerimiento, que no existe actualmente una gestión pendiente, concreta, en que el precepto impugnado pueda ser aplicado y resultar decisivo, toda vez que la norma impugnada ya agotó sus efectos, al haber sido aplicada por resoluciones que, a la sazón, se encuentran firmes y ejecutoriadas.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 13.938-23-INA

0000847

OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



2AE72778-7BD8-471D-86D9-D16F76C1A03B

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.